

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	76001-31-03-017-2020-00150-00
Demandante	Jorge Enrique Betancourt Quiñonez
Demandados	Clínica de Occidente S.A y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 748
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

Esta judicatura mediante proveído calendarado del 20 de mayo de 2022 tuvo por adecuada a la ritualidad civil y, por ende, subsanada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor Jorge Enrique Betancourt Quiñonez en contra de Clínica Desa S.A.S, Clínica de Occidente S.A, Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S y el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S motivo por el cual admitió la misma y se ordenó notificar a los demandados, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Pese a que había transcurrido un período considerable, no se observaba que la parte actora hubiere realizado alguna gestión para la notificación de los demandados, por lo tanto, mediante proveído fechado del 28 de junio de 2022, se le requirió a la parte actora para que gestionara la notificación en el término de treinta días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues bien, en ese transcurso de tiempo y encontrándose vencido el término otorgado, vemos, por una parte, que la Clínica Desa contestó el libelo el 6 de julio y, por otra parte, que el demandante aún no ha

realizado ninguna actuación tendiente a notificar a los demandados, pues tanto la Clínica de Occidente como la Clínica Desa han intervenido por conducta concluyente.

De las anteriores actuaciones, se colige que el término de treinta días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones para la notificación, se **interrumpió** el 6 de julio hogaño con la presentación de la contestación por parte de la Clínica Desa, de ahí que volvió a iniciar el conteo de los treinta días hábiles el 7 de julio y tuvo lugar hasta el 19 de agosto hogaño, sin que en ese interregno de tiempo tampoco se mostrara alguna gestión tendientes a integrar en debida forma la contienda.

Luego entonces, habrá lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem en el sentido de decretar el desistimiento tácito y, en consecuencia, dar por terminado el proceso y condenar en costas al demandante en la suma de \$1.000.000 en favor de la Clínica de Occidente y la Clínica Desa, quienes fueron las únicas entidades que comparecieron al proceso civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por el señor Jorge Enrique Betancourt Quiñonez en contra de Clínica Desa S.A.S, Clínica de Occidente S.A, Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S y el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S. En consecuencia,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

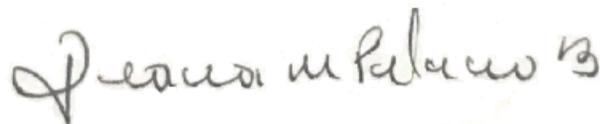
TERCERO: CONDENAR en costas a Jorge Enrique Betancourt Quiñonez en la suma de \$1.000.000 en favor de la Clínica de Occidente y la Clínica Desa.

CUARTO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa anotación en Justicia Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

*En Estado No. __137__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 25 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario